REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO 2DA INSTANCIA # 004

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADOS: LUIS ARGIRO NOREÑA CAÑAVERAL
RADICACION: 76001400301820230032801

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, contra el auto interlocutorio # 1186 del 15 de Mayo de 2023, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.

RECUENTO PROCESAL:

En aquel proveído, el juzgado de primer grado negó librar el mandamiento ejecutivo rogado, toda vez que el pagare No. TV800615, aportado con la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Art. 621 del Código de Comercio, y bajo la siguiente motivación:

"Y es que de la revisión del pagaré a las claras se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co. traído a colación líneas arriba, no sucede lo mismo con los previstos en el artículo 621 C. Co., en tanto no se señala la fecha y el lugar de creación del título ni se señala la calenda y lugar de su entrega, de manera tal que pueda suplirse tal exigencia.

Pero además de lo anterior, no sobra precisar que tampoco obra en el plenario manifestación alguna o prueba documental de la que se pueda desprender la fecha y lugar de creación del título valor cuya orden compulsiva se pretende o en su defecto, de la fecha y lugar de entrega del mismo, dejando desprovisto un requisito necesario para la ejecución de dicho pagaré que como viene de verse, lo impone el art. 709 del C.Co. acompasado con lo dispuesto en art. 621 ibídem.

Por lo anterior, la conclusión obligada es que el título traído no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, razón que motiva al despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.".

Además, aquella decisión se mantiene al resolver el recurso de reposición en auto de 29 de junio de 2023, y según las razones allí expuestas.

El demandante, motiva la apelación interpuesta oportunamente contra aquella decisión, en que se debe revocar la providencia mencionada, para en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado, debido a que el pagaré aportado como base de recaudo, cumple a cabalidad con los requisitos legales, dado que en él se enuncia el derecho que incorpora – pagar una suma cierta de dinero- y contiene la firma de quien lo crea, sin que además las exigencias relativas al lugar de

cumplimiento, fecha y lugar de creación lo invaliden, en razón a que el legislador dispuso la forma de suplir esas deficiencias en el art. 621 del Código de Comercio.

De igual modo, señala que conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 430 del CGP, las controversias por la ausencia de los requisitos formales del título valor se deben alegar por el demandado a través del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, lo que de igual manera conlleva a que no pueden reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

El problema Jurídico para resolver atañe a determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, de haber negado el mandamiento ejecutivo y según la motivación expuesta por aquel.

En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgado que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP, amén que su competencia para resolver la apelación se sujeta solamente a los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 ibidem).

Entrando en el análisis del recurso, esta instancia debe primeramente señalar que, siendo el documento presentado como título ejecutivo, un título valor tipo pagare, aquel debe cumplir con los requisitos de contenido establecidos en el Art. 709 del Código de Comercio, al igual que los establecidos en el art. 621 ibidem, los cuales disponen lo siguiente:

"(…) *ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (…)

(…) artículo 709. <requisitos del pagaré>. el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) la forma de vencimiento. (…)".

Precisado lo anterior, en el caso planteado, se vislumbra que el pagare allegado con la demanda ejecutiva, no cumple con la totalidad de los aludidos requisitos para ser considerado como título valor, debido a que el mismo adolece de fecha y lugar de creación, a la par que dichos datos no se pueden suplir con la fecha y lugar de entrega, toda vez que con el libelo introductor tampoco el actor aporta material probatorio que los acredite; esto último, de igual manera, era menester hacerlo para poder aplicar la presunción normativa antes señalada para los dos últimos eventos en mención, en donde se exige se aporte algún medio de prueba, que le permita de esa manera al juez de la ejecución saber la calenda y el sitio en que fue entregado el título valor base del recaudo.

De igual manera, teniendo claro que el documento cartular, no cumple con las exigencias formales para ser tenido como un título valor, conlleva a que no exista como tal, lo que a su turno determina que no puede acudirse a la acción cambiaria derivada de la existencia de un título valor, que es la que legitima al tenedor del instrumento ejercer el derecho incorporado en el título, mediante su exhibición para su pago (art. 624 C. Co), y que además se materializa a través de la acción ejecutiva consagrada en el art. 422 del CGP.

En respaldo de lo anterior, el doctrinante JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA, quien en su obra MANUEL DE TITULOS VALORES, REGIMEN GENERAL Y ESPECIAL página 199, expone:

"(…) *Es lo que la ley quiere significar cuando en el artículo 620 del C. de Co. Dice que "los documentos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las mencionadas y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella se los presuma; pero de ellos no se puede afirmar que los títulos valores sean formales en sumo grado, pues por ejemplo, en la mayoría de casos la ley permite que dichos documentos puedan ser creados y los derechos representados en cualquier soporte material, y sin formalismos o ritualidades que en realidad devienen ajenas al propósitos del derecho cambiario.*

"La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto" o sea, que el titulo valor no existe, pero la obligación que iba a dar origen al mismo subsiste, solo que ella, por carecer del riguroso formalismo cambiario, no se puede hacer efectiva por los medios cambiarios consagrados por la ley.

La excepción a que se refiere el numeral 4o. del articulo 784 solo hace referencia a los requisitos del titulo y no a los necesario para hacerlo efectivo, como seria el caso de un tenedor no legitimado por no existir una cadena ininterrumpida de endosos.

En esta última situación lo que se podría presentar es la carencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción y en el primero lo que se presenta es la inexistencia de la acción ejecutiva cambiaria.(…)". (Subraya e juzgado)

Por otro lado, en cuanto al reparo expuesto por el apelante, alusivo a que las controversias relacionadas con la ausencia de los requisitos formales del título valor, únicamente se pueden ventilar en el proceso ejecutivo, mediante la interposición por el demandado del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, y en ese sentido, implicaría que el juez está vedado para proceder de manera oficiosa al revisar la demanda, a negar la orden de apremio por una falencia de esa naturaleza, y amparado asimismo ese argumento, en lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 430 del C.G.P.; este juzgador de segundo grado, debe mencionar que no es de recibo dicha motivación, por cuanto aquella regla está dirigida fundamentalmente a una de las conductas que puede desplegar el demandado dentro de un proceso ejecutivo, contra el mandamiento ejecutivo proferido en su contra, y concerniente a impugnar aquella orden porque exista una falencia del contenido del título ejecutivo.

En efecto, la citada disposición determina:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)".

Adicionalmente, la interpretación correcta de la citada disposición adjetiva, no apunta tampoco a limitar el control oficioso de legalidad que le asiste al juez que conoce de la demanda ejecutiva, para revisarla al ser presentada, pues si aquel encuentra que el documento que acompaña la demanda no presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 422 ibidem, no puede librar el mandamiento ejecutivo rogado, como bien además lo señala el inciso primero del citado art. 430 ejusdem.

A su vez, aceptar la tesis expuesta por el apelante, equivaldría también a aceptar el hecho de que el juez dentro del proceso ejecutivo, es un simple espectador, a la espera entonces de que sea el demandado, el que alegue contra la legalidad de la orden de apremio impartida en su contra en el proceso; sobre la cuestión, además, la jurisprudencia civil ha decantado que el juez de la ejecución puede también, en uso de los deberes y facultades oficiosas que le impone su condición de director del proceso, al momento de decidir sobre seguir adelante la ejecución (auto o sentencia), de proceder a dejar sin efecto jurídico o revocar la orden de apremio dada inicialmente, por encontrar precisamente que no existe un título ejecutivo, y a pesar incluso del silencio del ejecutado al notificarse del mandamiento de pago.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo señalado en la providencia STC3298-2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en ella se señala lo siguiente:

"(…)*Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:*

"(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)".

"(…)".

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)".

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.(…)".

(…) "Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (…)".

"(…)".

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal. (…)".".

En consecuencia, la negación del mandamiento ejecutivo por la advertencia del juez de primera instancia, alusiva a que el título ejecutivo presentado padece de imperfecciones que impiden adelantar la ejecución formulada en la demanda, resulta ajustada a derecho, por lo que impone confirmar el proveído fustigado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la decisión contenida en el auto interlocutorio # 1186 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, por los motivos expuestos anteriormente.

2.- Sin costas por no haberse causado (art. 365-8 CGP).

3.- En firme la presente providencia, devuélvase al Juzgado de origen previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali,**15 DE ABRIL DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No**. 059**_
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario